En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, se reúne la Exma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. I. c/ D. P. S.R.L. s/COBRO DE PESOS" (Expte. 270 Año 2011),** venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte N° 399/07), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.288.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a D. P. S.R.L. a abonar a la Sra. M. I. A., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos cuatro mil novecientos veinticinco con 07/100 ($ 4.925,07) comprensiva de la admisión de los siguientes rubros y conceptos: a) integración despido (1.354,28 - 892,34 -fs.18-): $ 461,94; b) indemnización sustitutiva de preaviso más SAC ($1.467,15; c) indemnización antigüedad: $ 1.354,28 ; d) art. 2 ley 25.323 (50% de a, b y c): $ 1.641,70, con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades y fijó los honorarios correspondientes a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada en 20% del monto de condena

(capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder y no los reguló a la representación letrada de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en autos.

Para así resolver, dijo que los temas a resolver se circunscribían : 1) si el despido fue causado o incausado 2) la categoría de la accionante y 3) si las certificaciones de servicios entregadas resultaron ajustadas a la norma.

Luego de exponer los principios que rigen el despido (causalidad, proporcionalidad y de oportunidad), analizó las constancias probatorias reunidas y concluyó que la empleadora no había observado los mismos, por lo cual el despido dispuesto careció de justa causa, en los términos del art. 242 L.C.T. admitiendo la demanda en cuanto a las indemnizaciones derivadas del mismo y el agravamiento previsto por el art. 2 ley 25323.

Por su lado, dijo que la actora no había demostrado la categoría laboral pretendida por lo que rechazó la demanda en cuanto reclama diferencias salariales y la multa prevista por el art. 1 ley 25.323 por errónea registración. Desestimó la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, fundado en que las pretendidas deficiencias de registro no fueron acreditadas y liquidó las sumas por las que prosperó la demanda, conforme expuse supra.

La sentencia definitiva fue apelada por la demanda a fs.273, los agravios fueron fundados a fs.275/278 y respondidos por la actora a fs.280/281 vta.

Por su lado, la actora interpuso recurso de apelación a fs.270, sin expresar agravios por lo que a fs. 282 se declaró la deserción del recurso.

2.

<u>Los agravios de la demandada</u>

Se queja la demandada que no se haya admitido que las inobservancias de la trabajadora tuvieron entidad para constituir la injuria y que la señora

jueza no se pronuncia sobre la validez del acuerdo suscripto frente a una funcionaria pública.

A los fines de fundar su primer agravio reitera las conductas asumidas por la actora durante la vigencia de la relación de dependencia, las que dice violatorias del deber de diligencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, de lo que han dado cuenta los testigos aportados; insiste que en el telegrama que remitió para desvincular a la actora, señaló que la reiteración de conductas de total desobediencia a las órdenes de la gerencia y la falta de información oportuna, fueron la causa eficiente que dio lugar a la sanción de despido. Alude a la conducta de la Sra. A., posterior al despido para que sea valorada en su integridad.

Para el segundo agravio, argumenta sobre la validez del acuerdo suscripto por las partes ante la Subsecretaría de Trabajo y a la teoría de los actos propios, remitiéndose a lo expuesto al contestar demanda para que forme parte de la expresión de agravios, dejando constancia que ha cumplido con todo lo allí acordado, recibiendo A. la suma de $ 876 y que como bonificación se obligó a abonar la suma de $ 1400 que se depositaron en el B. P. d. C. en la cuenta el organismo interviniente conforme recibos que obran en dicha repartición.

3.

En los límites demarcados por los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento como si se tratara de una única queja toda vez que no he podido desentrañar la existencia de críticas que, previamente particularizadas, pudieran ser atendidas de manera individual. Lo dicho es porque resulta fácil advertir de una lectura detenida de la pieza de agravios, que la misma proyecta un claro e indisimulable desacuerdo global

con lo decidido aun cuando sin puntualizar ningún aspecto específico del mismo.

En tal contexto, resultará útil ubicar el eje central sobre el cual desarrolla el argumento sobre el que apoya su fallo la señora jueza del anterior grado, para luego verificar si éste mereció un ataque técnicamente suficiente.

Luego de señalar los principios de causalidad, proporcionalidad y oportunidad como aquellos a los que debe ajustarse el actor de la denuncia del vínculo laboral, expresó la Dra. Pérez: *" He transcripto el párrafo doctrinario porque entiendo que los principios enumerados están descriptos por el tratadista con suma claridad y se trata de los que la parte demandada no respeta. En efecto, la comunicación rupturista comienza por señalar un fárrago de hechos, de los cuales no se sabe cual es que puntualmente se le endilga a la actora como antecedente directo de la ruptura, con lo cual se incumple con el principio de causalidad. Ya desde antiguo se ha dicho que "...los antecedentes del trabajador sólo pueden adquirir relevancia para la valoración de la injuria decisiva y motivo directo del despido cuando, en primer lugar éste resulta probado y, en segundo cuando, aún de escasa envergadura, se trata de un hecho injurioso. Recién en es supuesto los antecedentes se agregan al hecho último para determinar la "injuriosidad" de la causal y la justicia del despido que no tendría justificativo si se tomara el último hecho con prescindencia de sus antecedentes. Mientras el hecho detonante no se verifique los antecedentes no pueden ser analizados porque o no han merecido sanción o han sido perdonados y pretender hacerlos valer sin un hecho que he llamado "detonante" afectaría el principio de la simultaneidad entre la injuria y la sanción...." (voto del Dr. Allocati) (CNAT, Sala IV, 18/-11-76"Barrios, Oscar Felipe c. Alpesa S.A. " sent. 40687 citado en Practica Laboral Empresaria Tomo II págs. 917 y sgtes. - Juan Carlos Fernandez Madrid. Ed. Contabilidad Moderna).Este solo aspecto bastaría para declarar incausado el despido, pero hay más. Es que tampoco se sabe cuando sucedieron los numerosos hechos que se mencionan como causa del despido, con lo cual no sólo resulta imposible controlar*

el principio de oportunidad, sino que tampoco puede calificarse la proporcionalidad de la medida. Téngase en cuenta que pese a la cantidad de hechos susceptibles de sanción, que se endilgan a la actora en el conteste, no ha resultado acreditado que la demandada haya aplicado sanción disciplinaria alguna a la actora, con lo cual evidente resulta que la empresa no los consideró falta o los perdono, con lo cual la sanción máxima del despido que de buenas a primeras se toma, incumple el principio de proporcionalidad en la sanción así como el previsto por el art. 10 L.C.T."

Confrontadas esas motivaciones -a mi criterio- esenciales, con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, la prueba producida y el contenido del memorial presentado por la recurrente -en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso-, no advierto argumentos que refuten aquéllas.

Es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias.

El apelante no rebate en modo alguno, la falta de acreditación de la circunstancia fáctica desencadenante del despido y persiste en señalar, una suma de hechos -a su criterio agraviantes- violatorios del deber de diligencia exigibles a A., sin justificar cual fue el incumplimiento actual y contemporáneo con la sanción, que dejó de considerar la señora jueza.

Tampoco rebate que la comunicación del despido, no indicó con precisión el tiempo de los supuestos hechos injuriosos atribuidos al dependiente, lo que impide ubicarlos temporalmente, impidiendo valorar la contemporaneidad de la falta y sanción y la proporcionalidad entre ellas.

Concluyo para este agravio, que no es válido a los fines de fundar el recurso, exponer una postura esencialmente teórica que no cumple por ello,

con el requisito de desarrollar la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial, demostrando acabadamente en qué consiste el error interpretativo de la señora magistrada, remarcando la infracción técnico jurídica de modo de ubicar la cuestión justiciable dentro del marco del derecho.

En definitiva el contenido del agravio debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que le resulta aplicable.

Propondré al Acuerdo la deserción del recurso en este punto (art 269 CPCC).

5.

En cuanto al segundo agravio, sabido es que la sentencia debe ser congruente con las pretensiones y oposiciones de las partes.(art 34 inc.4to y 165 del CPCC).

La señora jueza frente a la excepción de litispendencia opuesta por la demandada, -argumentando la tramitación ante la Subsecretaria de Trabajo, de un acuerdo transaccional que decide sobre la misma materia objeto de la pretensión y donde se dio por resuelto el contrato de trabajo por mutuo acuerdo-, se expidió en que la misma no era procedente por no tratarse de causas judiciales ventiladas en la misma jurisdicción y que no existía identidad posible en cuanto al objeto de sendas actuaciones.

Desde esa perspectiva la cuestión fue resuelta por la señora jueza, en la oportunidad procesal que correspondía (fs. 56) ganado firmeza tal decisión jurisdiccional.

La validez del Acuerdo suscripto entre las partes, no fue cuestión propuesta para resolver en la anterior instancia (art. 281 del CPCC) y sobre el mismo se expidió la Subsecretaría de Trabajo, que no lo homologó, por no haberse acreditado la voluntad real de la Sra. A. y no haber contado con asistencia letrada lo que, a juicio de ese Organismo lo tornó nulo e insusceptible de ser homologado (v. Res. 075/08 STR).

En modo alguno y sin afectar el principio de congruencia, podría la señora jueza haberse expedido sobre la validez de un convenio y sus efectos en el distracto y menos aún puede hacerlo esta Cámara, a quien le está vedado la posibilidad de considerar cuestiones no debatidas en la instancia anterior (art.280 del CPCC).

A más de ello, señalaré a la parte, que la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa por lo que no resulta viable como argumento recursivo, remitir al expuesto al contestar demanda que a su vez reenvía a las consideraciones vertidas en las actuaciones administrativas.

Resta expedirme sobre la temeridad y malicia solicitada en el punto cuarto del petitorio y bastará para ello señalar que el modo en que se resuelve el recurso, el requerimiento queda huérfano de sustento fáctico (art. 45 del CPCC).

6.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia con costas en esta instancia al apelante vencido (art 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Los honorarios de los profesionales que intervinieron conforme al mérito y resultado de la apelación, propició se regulen, sobre la base de los determinados en la primera instancia para el Ab. E. C. en el 30 % y para la Ab. L. H. E. en el 25 % (art 5 y 13 de la Ley XIII N°4 y sus mod).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la demandada apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

1) Tratamiento de los agravios de la demandada.

1.1) Con respecto a los agravios vertidos por la admisión que ha hecho la sentencia de la figura del despido injustificado y condenar al pago de las indemnizaciones de ley en base a ello, adelanto que en modo alguno los fundamentos expuestos logran satisfacer ni siquiera mínimamente los recaudos exigidos para el caso por la norma del art. 268 del ritual.

La sentenciante ha sido clara, terminante y precisa en cuanto a los motivos y fundamentos que la llevaron a resolver que el despido dispuesto por el empleador había sido incausado y ello debido a la falta total de probanzas que acreditaran en autos las causales de justificación de la medida rupturista del vínculo laboral habido entre las partes.

Advierto que, conforme vengo diciendo en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara, el recurrente asimila *"disconformidad"* con *"agravio"* y ello no es así. Que la parte que interpone el recurso de apelación está *disconforme* con la sentencia que recurre es una obviedad, nadie va a interponer la apelación contra una sentencia que le ha sido favorable en todos sus puntos ya que faltaría un elemento esencial que es: el interés. Debe existir un interés para interponer el recurso de apelación. O sea, quien está *disconforme* con lo resuelto por el inferior interpone el

recurso de apelación. Pero ello no es suficiente. Esa *disconformidad* hay que sostenerla en la fundamentación del recurso demostrando la magnitud de los *agravios* que el fallo causa al apelante. Y aquí está el meollo de la cuestión. La mera *disconformidad* no alcanza para conmover los fundamentos de una sentencia, hay que demostrar ante la Alzada la debilidad y/o el error de esos fundamentos y porqué es justo que la sentencia sea revocada.

Es por lo dicho que cuando los recurrentes muestran su *disconformidad* con las conclusiones de la sentencia de primera instancia, consideran que ello constituye una adecuada fundamentación del recurso suficiente para lograr que el Superior la revoque conforme sus pretensiones. Y no es así.

Debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que se trata de una revisión del realizado por el juez.

Útil resulta recordar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (conf. Cám. Apel. Trelew, Sala "A", 22/10/08, Expte. N° 27/2008).

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (conf. MORELLO, PASSI LANZA, SOSA, BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T.III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.

El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes así como la remisión a lo ya dicho con anterioridad en el proceso, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma.

Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la parte actora no satisface en el punto en tratamiento las exigencias técnicas para su andamiento. Ello así, no cumpliéndose en él los requisitos mínimos exigidos por el art. 268 CPCC, corresponde declarar su deserción en los términos del art. 269 CPCC, compartiendo en el punto los fundamentos expuestos en el voto preopinante por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe. Así lo voto.

1.2) Toca aquí referirme a la queja dirigida a la omisión incurrida por la jueza de grado respecto del acuerdo firmado en sede administrativa.

La excepción de litispendencia, con base en el trámite oportunamente realizado por ante la Subsecretaría de Trabajo consistente en un acuerdo transaccional en el que se resolvió el contrato laboral existente entre las partes de este proceso, fue rechazada oportunamente por la Sra. Jueza del Inferior y su decisión quedó firme (fs. 56).

Teniendo en cuenta que lo relativo a la validez del referido acuerdo realizado en sede administrativa no fue materia puesta a consideración de la instancia Inferior, es imposible que esta Alzada proceda a su tratamiento (conf. art. 280 CPCC).

La potestad revisora de la Alzada sufre una doble limitación: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso (conf. SCBA, Ac. 49.959, 31/05/94); en consecuencia, no puede resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del

inferior (conf. SCBA, Ac. 54.753, 26/07/94). Así lo voto, compartiendo los fundamentos que sobre este punto ha expuesto la Sra. Jueza de Villafañe.

1.3) Con respecto a la solicitud de aplicar sanción por conducta temeraria y/o maliciosa, teniendo en cuenta la forma como he votado la resolución del recurso concedido a la parte demandada, es evidente que la petición carece de sustento y me exime de mayor extensión sobre el particular (art. 45 y concs. CPCC).

2) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Comparto lo propuesto en su voto por la Sra. Jueza preopinante en cuanto a que corresponde confirmar la sentencia recurrida imponiendo las costas de esta instancia a la apelante que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

Siendo razonables y ajustados a derecho, considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben regularse en los porcentuales propuestos en su voto por la Sra. Jueza Maria Inés de Villafañe.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Señores Jueces mis argumentos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 263/267 en todo lo que ha sido materia de agravios; **2) IMPONER** las costas a la apelante vencida ((art 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC); **3) REGULAR** los honorarios de los profesionales del Ab. E. C. en el 30 % y los de la Ab. L. H. E. en el 25 % , de los que les fueron determinados en la primera instancia (art 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y sus mod); **4)** De forma.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza Maria Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 263/267 en todo lo que ha sido materia de agravios;

2) IMPONER las costas a la apelante vencida ((art 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC);

3) REGULAR los honorarios de los profesionales del Ab. E. C. en el 30 % y los de la Ab. L. H. E. en el 25 % , de los que les fueron determinados en la primera instancia (art 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 y sus mod);

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDL. CONSTE